



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN
13319552199995

FIRMADO POR:

INFORME N° 00003-2022-SENACE-PE/DEAR

- A** : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
- DE** : **MARIELENA LUCEN BUSTAMANTE**
Líder de Proyecto
- ESTHER CECILIA ARENAS SOLANO**
Especialista en Derecho especializada en Minería - Nivel II
- ASUNTO** : Rectificación de oficio de los errores materiales advertidos en el Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como en la citada Resolución Directoral.
- REFERENCIA** : Trámite N° M-MEIAD-00141-2019 (26.06.2019)
- FECHA** : Miraflores, 4 de enero de 2022

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos del 29 de diciembre de 2021, se dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A., con fecha 4 de marzo de 2021, contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021, que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum".

II. ANÁLISIS

- 2.1 De conformidad con la Ley N° 29968, Ley de Creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace y el Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM que aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, el Ministerio del Ambiente emitió la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM que aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones en materia de minería, hidrocarburos y electricidad del Ministerio de Energía y Minas al Senace; y, determinó que a partir del 28 de diciembre de 2015, el Senace asume, entre otras funciones, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), las respectivas actualizaciones, modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de Clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas; aplicando la normativa sectorial respectiva en tanto se aprueben por este las disposiciones específicas que en materia sectorial de su competencia sean necesarias para el ejercicio de las funciones transferidas¹.

- 2.2 Las normas especiales que regulan las actividades del subsector minería no establecen un régimen particular en lo que respecta a la rectificación de errores materiales; por lo que, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo II del Título Preliminar Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), corresponde la aplicación de esta Ley, en tanto contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado, y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
- 2.3 Al respecto, en el Numeral 212.1 del Artículo 212° del TUO de la LPAG se establece que, *los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.*
- 2.4 En atención a ello, la autoridad administrativa puede rectificar con efecto retroactivo, en cualquier momento de oficio o a pedido de parte sus actos administrativos cuando observe que existe errores materiales o aritméticos en ellos. Es decir, estas rectificaciones pueden estar dirigidas a enmendar la forma del acto administrativo; por ejemplo, cuando no ha ocurrido una adecuada transcripción, al momento de citar algún extremo de la solicitud del administrado en el acto administrativo o una discrepancia numérica; siempre que no alteren lo sustancial del acto a rectificarse. En ese mismo sentido, la doctrina nacional señala que proceden entonces las modificaciones que no alteren lo sustancial o el sentido de lo notificado, tales como errores materiales de transcripción o de redacción; es decir, "(...) un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene (...) "².
- 2.5 Sobre el particular, de la revisión de la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como del Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que la sustenta, se advierten errores tipográficos, duplicidad de frases, entre otros errores materiales, en la introducción del Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como en los Vistos y Artículo 1° de la citada resolución directoral. En ese sentido, corresponde corregir dichos errores, conforme a lo siguiente:

¹ De conformidad con el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, 9° ed. rev. act., Gaceta Jurídica. Lima 2007. Pág. 572.

**Primer error a rectificar - Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR:****Dice:**

“**VISTOS:** (...) (iii) (...), complementado mediante el trámite N° DC-28 M-MEIAD-00049-2020 de fecha 21 de abril de 2021 (...).”

Debe decir:

“**VISTOS:** (...) (iii) (...), complementado mediante el trámite N° DC-28 M-MEIAD-00141-2019 de fecha 21 de abril de 2021 (...).”

Segundo error a rectificar - Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR:**Dice:**

“**Artículo 1.-** (...) Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. (...).”

Debe decir:

“**Artículo 1.-** (...) Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. (...).”

Tercer error a rectificar – Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR:**Dice:**

“(…)

REFERENCIA:

- b) Escrito de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2021 DC-27 M-EIAD-00141-2019 (04.03.2021)
- c) Trámite N° M-EIAD-00141-2019 (26.06.2019).”

Debe decir:

“(…)

REFERENCIA:

- b) Escrito de reconsideración de fecha 4 de marzo de 2021 DC-27 M-MEIAD-00141-2019 (04.03.2021)
- c) Trámite N° M-MEIAD-00141-2019 (26.06.2019).”

Cuarto error a rectificar – Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR:**Dice:**

“(…)

FECHA:

Miraflores, xx de diciembre de 2021.”

Debe decir:

“(…)

FECHA:

Miraflores, 29 de diciembre de 2021.”

- 2.6 Cabe señalar que la rectificación de los errores antes descritos no ha alterado la evaluación del recurso de reconsideración presentado, no afectándose por ende lo sustancial del contenido ni el sentido del pronunciamiento incluido en la Resolución Directoral, y las recomendaciones del informe que la sustenta y forma parte integrante de ésta.

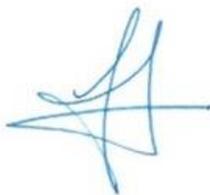
III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Corresponde efectuar la rectificación de oficio de los errores materiales (tipográficos, duplicidad de frases, entre otros) incurridos en la introducción del Informe N° 00871-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00170-2021-SENACE-PE/DEAR, así como en los Vistos y Artículo 1° de la citada resolución directoral que dispuso declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Argentum S.A. contra lo establecido en el Anexo 8.2 – Programa de Monitoreo del Informe N° 00110-2021-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral N° 00026-2021-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 11 de febrero de 2021 que aprobó la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Reubicación de la Planta Concentradora Argentum", de conformidad con el Numeral 212.1 del Artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para los Recursos Naturales y Productivos para la emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a Compañía Minera Argentum S.A., a través de la Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Modulo de Evaluación de Estudios Ambientales para conocimiento y fines.

Atentamente,



Marielena Lucen Bustamante
Lider de Proyecto
Colegio N° 107509
Senace



Perú

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de
Certificación Ambiental para las
Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación Ambiental
para Proyectos de Recursos Naturales
y Productivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

Nómina de Especialistas³

Esther Cecilia Arenas Solano
Especialista en Derecho especializada en
Minería – Nivel II
CAL N° 42774
Senace

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace

³ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/JEF.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://www.senace.gob.pe/verificacion> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.